



**Resolución No. CSJBOR24-213**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 6 de marzo de 2024**

“Por medio de la cual se archiva una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

**Vigilancia judicial administrativa N°:** 13001-11-01-001-2024-00079-00

**Solicitante:** Rubén Darío Niebles Noriega

**Despacho:** Tribunal Superior de Cartagena – Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras.

**Servidores judiciales:** Ada Patricia Lallemand Abramuck y Alberto Jaime Fadul Ortiz

**Clase de proceso:** Restitución y Formalización de Tierras (Ley 1448 de 2011)

**Número de radicación del proceso:** 200013121003201400012900

**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud vigilancia judicial administrativa

El 7 de febrero de 2024, el doctor Rubén Darío Niebles Noriega, en calidad de apoderado del demandante dentro del proceso con radicado N° 200013121003201400012900, el cual cursa en el Tribunal Superior de Cartagena – Sala Civil Especializada en restitución de Tierras, solicitó vigilancia judicial administrativa, a fin de que se diera cumplimiento al fallo proferido.

### 2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa.

Mediante Auto CSJBOAVJ24-100, se requirió al solicitante a fin que indicará la actuación de mora actual, por la cual solicitaba vigilancia administrativa en el proceso de la referencia, el cual le fue comunicado el 14 de febrero de 2024, concediéndosele un término de cinco días, para dar respuesta al requerimiento efectuado.

A través de mensaje de datos de fecha 15 de febrero de 2024 el quejoso, estando en oportunidad, dio respuesta al requerimiento efectuado, por lo que mediante auto CSJBOAVJ24-129 del 21 de febrero de 2024, se solicitó a la doctora Ada Patricia Lallemand Abramuck y al secretario Sala Civil de Restitución de Tierras, se rindiera informe respecto el proceso con radicado N°200013121003201400012900, en especial lo que concierne a la aplicación del artículo 102 de la Ley 1448 de 2011.

La doctora Ada Patricia Lallemand Abramuck, Magistrada Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras y el doctor Alberto Jaime Fadul Ortiz, secretario de la Sala de Restitución de Tierras, dentro del término otorgado, rindieron el informe solicitado.

### 3. Informe de verificación de los servidores judiciales requeridos

La doctora Ada Patricia Lallemand Abramuck, magistrada de la Sala Civil Especializada de Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo gravedad de juramento que dentro del proceso de la referencia la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, profirió sentencia de 31 de octubre de 2016, mediante la cual amparó el derecho a la restitución de tierras de los señores WISTHON ANAYA ORTEGA y NANCY SALAZAR DE ANAYA, de conformidad a lo expuesto en el artículo 118 de la ley 1448 de 2011.

Posteriormente, mediante auto de fecha 5 de septiembre de 2017, reconoció la condición de ocupante secundario del señor OLIVERIO ROJAS QUINTERO, siendo beneficiario de las medidas afirmativas correspondientes: *i) a un inmueble equivalente a la porción poseída respecto del inmueble restituido la cual no podía ser superior a una Unidad Agrícola Familiar; ii) a un proyecto productivo que no exceda de 40 SMMLV; y iii) a la viabilidad de priorización de subsidio en modalidad de construcción de vivienda nueva.*

Destaca que a través de autos de fecha 1º de febrero de 2018, 27 de julio de 2018, 26 de noviembre de 2018, 12 de agosto de 2019, 26 de noviembre de 2021 y 25 de mayo de 2022, ha solicitado información a las distintas entidades tales como el IGAC y el Fondo de la Unidad a fin de que comuniquen y cumplan las medidas otorgadas en favor del señor OLIVERIO ROJAS QUINTERO; igualmente, aduce que a través de dichas providencias se han otorgado al demandante distintas medidas transitorias, de alimentación, hospedaje y pastaje en su favor las cuales se encuentran vigentes en la actualidad, inclusive se ordenó a la URT consultar con el mencionado segundo ocupante y su apoderado judicial, sobre las distintas opciones y alcances de las alternativas encaminadas a determinar la modalidad que se muestre más eficaz para garantizar la medida que le fuera reconocida.

Insiste, la anterior orden fue reiterada a través de auto de fecha 23 de febrero de 2024, en la que además se requirió a la doctora Angelith Shirley Núñez González, en su calidad de Coordinadora del Grupo Fondo de Restitución de Tierras y Territorios de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para que en el término de tres (3) días siguientes, a la comunicación del auto, rindiera informe de cumplimiento de las órdenes consignadas en la sentencia de fecha 31 de octubre de 2016, auto de 5 de septiembre de 2017 y auto del 25 de mayo de 2022, especialmente lo relacionado con la materialización de las medidas definitivas otorgadas en favor del segundo ocupante OLIVERIO ROJAS QUINTERO.

Conforme a lo anterior, considera que ha actuado de manera diligente, demostrándose

con claridad, que ha sido el Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras, entidad encargada del cumplimiento de las medidas definitivas a favor del ocupante secundario, la que ha tardado en su cumplimiento, por razones de distinta índole.

Finalmente concluye que tiene el conocimiento de gran cantidad de órdenes a las cuales hace seguimiento, siendo en promedio 4000, destacando que en etapa de posfallo tiene más de 400 procesos, por lo cual, en el último trimestre de 2023, para dictar sentencia tenía más de 100 procesos, siendo varios de ellos complejos por contar con entre 60 y 70 solicitudes, y entre 10 y 6 oposiciones, igualmente que dictó más de 307 autos dentro de providencias de posfallo.

Así mismo, señala que la congestión judicial de la especialidad de Restitución de Tierras, ha sido reconocida por el Consejo Superior de la Judicatura tiempo atrás, lo que ha conllevado a implementar 3 medidas de descongestión a través de los siguientes Acuerdos PSAA14-10241 de 21 de octubre de 2014, PCSJA17 – 10671 de 10 de mayo de 2017 y PCSJA18-10907 de 15 de marzo de 2018, estos últimos contando con personal encargado solo para actividad de post fallo, etapa en la que indica se encuentra el proceso objeto de estudio.

En suma, señala que ha sido diligente en lo que a sus funciones respecta, empero el Fondo de la unidad de Restitución de Tierras, entidad encargada del cumplimiento de las medidas definitivas a favor del ocupante, es la entidad que ha tardado en su cumplimiento, por razones de distinta índole.

Resalta que la anterior problemática se predica de muchos procesos que se encuentran en etapa de posfallo y que cursan en su despacho, en los cuales se ha ordenado medidas afirmativas a favor de los ocupantes secundarios, sin embargo, la materialización de dichas medidas está supeditada a diligencias que están en cabeza de otras entidades como el INSTITUTO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC y el GRUPO FONDO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS Y TERRITORIOS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN

DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, de lo cual fuerza concluir que no depende íntegramente de la voluntad del despacho que dirige.

Conforme a lo anterior, solicita a esta seccional se abstenga de dar apertura a la presente vigilancia administrativa y en consecuencia a ello se archive.

Por su parte, el doctor Alberto Jaime Fadul Ortiz, en calidad de Secretario de la Sala Civil Especializada de restitución de Tierras, rindió el informe solicitado aclarando que las actuaciones que se tramitan en la jurisdicción de tierras no se cargan en las plataformas en las plataformas Justicia XXI Web -TYBA, y/o Consulta Nacional Unificada de Procesos, SAMAI, sino en el portal de restitución de tierras, al cual se puede acceder tanto por el personal adscrito a la rama judicial como por los usuarios de ésta, en el

siguiente vínculo: <https://restitucionierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/>.

Señala que es responsabilidad de los despachos judiciales de esta Sala el cargue de las providencias y de la Secretaría el cargue de los memoriales recibidos, así como los pases al despacho y las comunicaciones y notificaciones de las actuaciones proferidas por los despachos.

Destaca que, con ponencia de la honorable magistrada Ada Lallemand Abramuck, se pronunció respecto a la solicitud de cumplimiento de las medidas afirmativas presentada por el apoderado judicial del ocupante secundario mediante auto de fecha 25 de mayo de 2022. La citada providencia fue notificada por estado de fecha 15 de junio de 2022 (actuación 19 del portal) y se enviaron las respectivas comunicaciones como consta en la actuación 20 del mismo.

Una vez surtidas las comunicaciones de rigor, el día 28 de junio de 2022 realizó el pase al despacho, posteriormente el 23 de febrero de 2024 procedió a revisar el cumplimiento de las órdenes dadas en la sentencia y en el auto de posfallo, destaca que en la citada providencia se requirió a la Dra. Angelith Shirley Nuñez González, en su calidad de Coordinadora del Grupo Fondo de Restitución de Tierras y Territorios de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a fin de que rinda informe de cumplimiento de las órdenes consignadas en la sentencia del 31 de octubre de 2016, auto del 5 de septiembre de 2017 y auto del 25 de mayo de 2022 y en especial lo relacionado con la materialización de las medidas definitivas otorgadas en favor del segundo ocupante OLIVERO ROJAS QUINTERO.

Concluye señalando que conforme a la norma, realizó los pase al despacho en cada uno de los memoriales presentados por cada uno de los sujetos procesales, en el decurso del proceso.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por el doctor Rubén Darío Niebles Noriega, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2. Planteamiento del problema a resolver

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026, el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

### **3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y que “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.*

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, prescribe: “Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”. Dicha norma se encuentra en armonía con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

### **4. Caso concreto**

El doctor Rubén Darío Niebles Noriega, en calidad de apoderado del demandante,  
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

dentro del medio de Restitución y Formalización de Tierras con radicado N° 200013121003201400012900, que cursa en el despacho de la doctora Ada Patricia Lallemand Abramuck, Magistrada Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, se encuentra pendiente emitir sentencia de primera instancia.

A partir de: i) la solicitud de vigilancia judicial, ii) el informe rendido por los servidores judiciales requeridos, iii) las explicaciones, y iv) los soportes allegados, esta Corporación tendrá por demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

N°	Actuación	Fecha
1	Sentencia	31/10/2016
2	Auto seguimiento de sentencia	05/09/2017
3	Auto no accede a solicitud del actor y requiere cumplimiento del fallo	01/02/2018
4	Corre traslado del avalúo comercial	23/04/2018
5	Rechaza solicitud de prueba y requiere al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierra	27/06/2018
6	Corre traslado del avalúo comercial y requiere al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras	02/11/2018
7	Extiende amparo transitorio y requiere al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierra	26/11/2018
8	Requiere al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras y al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de Tierras	12/08/2019
9	Inicia trámite consagrado en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996	18/11/2021
10	Pase al despacho solicitud apoderado parte actora	13/01/2022
11	Pase al despacho informe de avance JBC – Se anexaron (3) documentos	01/02/2022
12	Se resuelven solicitud de medidas afirmativas	25/05/2022
13	Auto requiere al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras	23/02/2024

Respecto de la doctora Ada Patricia Lallemand Abramuck, magistrada de la Sala Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena, se observa que con posterioridad a la sentencia se han proferido 6 autos de requerimiento al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierra, a fin de que se lleve a cabo la etapa del posfallo

Pues bien, el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, señala que la sentencia se pronunciará de manera definitiva sobre la propiedad, posesión del bien u ocupación del baldío objeto de la demanda y decretará las compensaciones a que hubiera lugar, a favor de los opositores que probaron buena fe exenta de culpa dentro del proceso. Por lo tanto, la sentencia constituye título de propiedad suficiente.

Ahora bien, no puede perderse de vista el argumento esbozado por la funcionaria judicial, en lo referente a la complejidad de las solicitudes que son de conocimiento de las Salas Especializadas en Restitución de Tierra y la falta de respuesta del Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras, entidad encargada del cumplimiento de las medidas definitivas a favor del ocupante secundario.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-341 de 2022, precisó:

*“El derecho fundamental a la restitución de la tierra no se agota entonces con la recuperación material y jurídica del territorio sino que apunta hacia un objetivo más integral: “una política dirigida a favorecer la recomposición del tejido social y la construcción de una paz sostenible, especialmente, en los territorios golpeados por la violencia.”*

De forma expresa, el Legislador dispuso que las víctimas tienen derecho a una reparación *“diferenciada, transformadora y efectiva (...) Tal objetivo explica las complejidades que pueden derivar de los procesos de restitución de tierras al momento de encarar las realidades del despojo e intentar resolver conflictos sociales más profundos, dinámicas de violencia arraigadas en los territorios, así como también el deseo profundo de alcanzar acuerdos que permitan una paz duradera”*.

En este sentido, se tiene que la complejidad de los asuntos que son de conocimiento de los jueces y magistrados especializados en restitución de tierras radica en las causas del despojo, a las medidas adoptadas para el restablecimiento pleno de los derechos de las víctimas, y la garantía de no repetición en cuanto se logren transformar las causas que dieron origen a la usurpación o abandono de los bienes.

Amén de lo anterior, existe un grave problema de congestión judicial en la jurisdicción especializada en restitución de tierras, razón por la cual esta Corporación pasará a verificar la producción de providencias reportada en la plataforma estadística SIERJU respecto del período en el que se presume la mora.

<b>Período</b>	<b>Autos interlocutorios</b>	<b>Sentencias</b>	<b>Promedio de providencias dictadas por día</b>
2023	440	135	2,41

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que, a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso.

Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso N° 110010102000200202357:

*“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (…)” (Subrayado fuera del texto original).*

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que la funcionaria judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala.

Por lo que bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto de la doctora Ada Patricia Lallemand Abramuck, magistrada de la Sala Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena.

Debe precisarse que la posición adoptada por esta Seccional, no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones “imprevisibles e ineludibles”, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; en consecuencia, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### III. RES UELVE:

**PRIMERO:** Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Rubén

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

Darío Niebles Noriega, dentro del proceso de restitución de tierras, identificado con el radicado No. 200013121003201400012900, que cursa en la Sala Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena, por las razones anotadas.

**TERCERO:** Comunicar la presente decisión a la solicitante, a la doctora Ada Patricia Lallemand Abramuck, magistrada de la Sala Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena, y a la secretaría de esa célula judicial.

**CUARTO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

M.P. PRCR/BJDH